

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 01213 - 00 (*cuaderno principal*)

Si se revisa el título valor pagaré sin número que pretende ejecutarse en esta causa judicial se observa que en el acápite denominado “*acreedor*” se dejaron espacios en blanco, así “*OPERADOR ACADEMIA DE SOFTWARE DE_____*”, sin determinarse correctamente el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, a pesar de que de la lectura de la carta de instrucciones se tiene dentro de las otras facultades que “*el acreedor podrá llenar libremente todos los restantes espacios en blanco del presente Pagaré, de manera que el documento cumpla con todos los requisitos generales de los títulos valores y los especiales del pagaré establecidos por la ley, incluyendo los datos ya mencionados*”.

Así las cosas, ante los vacíos enunciados el mentado documento no cumple con un requisito esencial para ser tenido como título valor (num. 2 art. 709 del CCo) que, además, legitimaría al acreedor en sede procesal para ejercer su derecho crediticio (art. 624 ibidem; art. 422 CGP), razón por la cual no es viable acceder a lo pretendido.

En cuanto a la pretensión de la cláusula penal contenida en contrato de “*Acuerdo de Ingreso Compartido*” por vía ejecutiva tenemos que, de las documentales allegadas al proceso no es posible determinar el incumplimiento por parte de los sujetos pasivos del mentado contrato frente a sus obligaciones visibles en el numeral 5°, 6° y 7°, ya que únicamente se adosa información **general** sobre la aplicación del acuerdo de ingresos compartidos, el contrato y su clausulado del que se desprende la cláusula penal visible a numeral 11° y un requerimiento previo al cobro jurídico, pero no evidencia el comportamiento desobediente de la pasiva respecto al sin número de obligaciones descritas en el contrato que aquí se pretende ejecutar, tales falencias probatorias redundan en la falta de exigibilidad, claridad y expresividad de la cláusula penal, que por sí sola no logra acreditar los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto del pagaré sin número dentro del proceso ejecutivo singular formulado por FUNDACIÓN CODERISE- EN LIQUIDACIÓN versus JORGE ANDRES RODRIGUEZ BURGOS y MARTHA LEONOR BURGOS LOMBANA.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81568d851f65e3ebbd13707aa44402fbfc8bdf22e9217c052200a49b88a94ee**

Documento generado en 14/04/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>